JURISPOL

Delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y otros

Sumilla. La sentencia contiene suficiente motivación en cuanto al extremo condenatorio y absolutorio, por lo que deben mantenerse las condenas y absoluciones impugnadas.

Lima, nueve de julio de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados ALEJANDRO MIRANDA DÍAZ, BARTOLOMÉ ABADE HUAMÁN SALAZAR, JOSÉ NÉSTOR ACUÑA ESPEJO Y ALFONSO ELÍAS CATAÑO HUAMANÍ, y el Fiscal Superior, contra la sentencia de fojas cuatro mil setecientos veintiocho, del catorce de agosto de dos mil trece. De conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el encausado ALEJANDRO MIRANDA DÍAZ, en su recurso de nulidad formalizado de fojas cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco, cuestiona el extremo de la sentencia que lo condenó por los delitos de secuestro y motín. Manifiesta que la responsabilidad que se le atribuye se sustenta en la sindicación del agraviado Julio Miguel Mesías Gonzales; sin embargo, la imputación efectuado no configura el delito de secuestro, pues no hubo privación de la libertad de locomoción. Situación que se repite respecto al delito de motín, más aún si los agraviados no reconocieron a los

atacantes. Asimismo, el Fiscal Superior mantiene un criterio errado respecto a los institutos del concurso real de delitos, así como de la autoría y participación.

SEGUNDO. Que el encausado ALFONSO ELÍAS CATAÑO HUAMANÍ, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ochocientos sesenta, sostiene que no es cierta la sindicación que le realizaron, pues solo proviene de personal asalariado de la Minera Titán, que persigue hacerles daño porque desde años atrás pretenden quitarles los yacimientos mineros que explotan, los que fueron trabajados por sus padres y abuelos, además, señala que no ha causado ningún daño ni ataque a ninguna persona. Analiza, además, las declaraciones de los agraviados y que el Fiscal Superior se ha limitado a reproducir la acusación escrita, mencionando finalmente la resolución municipal que declaró persona no grata a la Minera Titán.

TERCERO. Que el encausado JOSÉ NÉSTOR ACUÑA ESPEJO, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ochocientos sesenta y cinco, sostiene que la imputación del agraviado Julio Miguel Mesías Gonzales no corresponde con la realización de los hechos; que los agraviados Noly Eligorio Mogrovejo Jáuregui y César Rómulo Vilca Palomino no lo reconocieron como uno de los participantes en los hechos. Agrega que el Fiscal Superior solo ha repetido los cargos contenidos en la acusación escrita, sin precisar las pruebas de cargo en las que sustenta su imputación. Finalmente, indica que la alcaldía declaró persona no grata a la Minera Titán.

184

CUARTO. Que el encausado BARTOLOMÉ ABADE HUAMÁN SALAZAR, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ochocientos setenta, sostiene que la incorporación de la prueba al proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia y que la Minera Titán le quitaba el mineral que a duras penas sustraían del suelo los Mineros informales. Asimismo, cuestiona la versión del agraviado Julio Miguel Mesías Gonzales y que los demás agraviados, César Rómulo Vilca Palomino y Noly Eligorio Mogrovejo Jáuregui, no lo han reconocido; reproduciendo que el municipio declaró persona no grata a la Minera Titán.

QUINTO. Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ochocientos setenta y cinco, cuestiona el extremo absolutorio y manifiesta que durante la secuela del proceso se acreditó la responsabilidad de los procesados en los hechos ocurridos el veintiséis de marzo de dos mil siete, los que constituyen los delitos de sustracción de armas de fuego, disturbios, daños agravados y robo agravado, existiendo suficiente actividad probatoria que acreditaría los delitos imputados.

SEXTO. Que la acusación fiscal, de fojas tres mil ochenta y ocho, señala que el 26 de marzo de 2008, los dirigentes de la Asociación de Mineros Artesanales de Luicho-ASMIL, se reunieron y acordaron una marcha para el día siguiente –veintisiete del mismo mes y año–, y convinieron multar al minero no asistente y suspenderlo de sus labores.

Así, el día 27 de marzo de 2008, se reunieron aproximadamente mil quinientas personas, dirigidas por los directivos ALEJANDRO MIRANDA DÍAZ, BARTOLOMÉ ABADE HUAMÁN SALAZAR, JOSÉ NÉSTOR ACUÑA ESPEJO, ALDO ROBERTO ALATA CHIARA, ALFONSO ELÍAS CATAÑO HUAMANÍ, JUAN ANTONIO ALATTA QUISPE, DANIEL SANTOS GUARDIA ESCOBAR, VÍCTOR UCSINO ANCCO SANDOVAL y JULIO PORFIRIO QUICHCA ROJAS, quienes incitaron a los mineros a actuar con medidas de fuerza y violencia, llegando a bloquear el trayecto del distrito de Sara Sara Quilcata; procedieron a detener el vehículo con placa de rodaje N.° PIR-424, conducido por el Comandante PNP, retirado, Julio Miguel Mesías Gonzales, quien iba acompañado del SOT2 PNP César Rómulo Vilca Palomino y SOT3 PNP Noly Eligorio Mogrovejo Jáuregui, a quienes además de sustraerles sus pertenencias, los hicieron descender del vehículo para golpearlos brutalmente, despojarlos de sus armas de fuego y conducirlos hasta el sector del barrio Ayranca, con la finalidad de prenderles fuego, actitud de la que desistieron y los condujeron cinco kilómetros hasta la plaza de armas de Pauza, trayecto en el cual los mineros saquearon e incendiaron la camioneta mencionada para luego arrojarla al abismo.

Asimismo, al tiempo que los manifestantes lanzaban arengas y portaban pancartas atentatorias contra el personal policial y autoridades, solicitaron la presencia de los técnicos PNP Jorge Ramírez Mezarina y David Nelcy Llacaso Torres, y del Teniente PNP Benito Macazana. Llevaron al Comandante PNP retirado, Julio Miguel Mesías Gonzales, SOT2 César Rómulo Vilca Palomino y SOT3 Noly Eligorio Mogrovejo Jáuregui, con carteles denigrantes en el

uso particular marca Rossi, calibre 38, cañón corto, serie D 601600, propiedad de Efraín de la Torre, así como las cacerinas abastecidas con municiones, de propiedad de la institución policial.

A las trece horas, del mismo día, llegó a la ciudad de Pauza el Teniente PNP Frank Rodríguez, al mando de seis efectivos policiales a bordo de una unidad móvil, y fueron interceptados por unos 330 mineros, quienes con piedras y palos impidieron, en forma hostil y amenazante, su camino. Estos fueron amenazados con atentar contra su integridad física con una galonera con combustible; solo la presencia del representante del Ministerio Público y de la Consejera Regional por Páucar del Sara Sara, logró calmar los ánimos, lo que permitió que los efectivos policiales pudieran ponerse a disposición de su comando.

Al pasar por el frontis del domicilio de Justina Núñez Trujillo, en el barrio de Acola Baja, rompieron los vidrios de las puertas y de las ventanas, destruyeron el letrero que se encontraba en el techo, y se llevaron consigo a Zayda Huayta Núñez y a su conviviente Jhon Larry Arcos Huachaca, a quienes obligaron a participar de la marcha portando un cartel. Les quitaron su maletín que contenía documentos y balances de propiedad de la Minera Santiago Tres, los que posteriormente lograron escaparse. La multitud de mineros, en forma agresiva, pidieron al alcalde que declare persona no grata a la Empresa Minera Titán del Perú, lo que se aprobó en sesión de concejo para evitar excesos y atropellos.

Finalmente, cuando Cresencio Talenas Espinoza, chofer de una agencia de transportes, se aprestaba a comunicarse con la agencia de Lima mediante celular, fue interceptado por Beltrán Nazario Navarrete de la Cruz, quien conjuntamente con diez mineros lo cogieron del cuello, le arrebataron el celular y le sustrajeron la suma de quinientos setenta nuevos soles, rompiéndole el bolsillo del pantalón. Finalmente, lo obligaron a retirar la denuncia con el pretexto de que le iban a devolver lo sustraído. Es preciso indicar que los mineros no contaban con el permiso respectivo para realizar una marcha en la localidad.

Séptimo. En cuanto a las condenas por los delitos de secuestro y motín

7.1. Del acervo probatorio acopiado a los autos, se advierte que la responsabilidad de **Alejandro Miranda Díaz** –en su condición de Presidente de la Organización de Mineros Informales–, **Bartolomé Abade Huamán Salazar, José Néstor Acuña Espejo** y **Alfonso Elías Cataño Huamaní,** por los delitos de secuestro y motín, se encuentran plenamente acreditados, pues las pruebas de cargo sustentan suficientemente sus participaciones en los sucesos ocurridos el veintisiete de marzo de dos mil ocho.

7.2. En efecto, la privación de la libertad personal de los agraviados: oficiales y suboficiales de la PNP Julio Miguel Mesías Gonzales, César Rómulo Vilca Palomino y Noly Eligorio Mogrovejo Jáuregui [que se produjo cuando se retiraban con dirección a la localidad de

Chala, en la camioneta de la Minera Santiago Tres, de propiedad de la Minera Titán del Perú] se realizó a la altura de la zona de Camal Huaycco, lugar donde fueron interceptados por una muchedumbre, conformada por cuatrocientos a quinientos mineros informales, liderados por Bartolomé Abade Huamán Salazar; estos los obligaron a descender del vehículo a pesar de reconocerlos, por sus vestimentas e implementos, como agentes policiales, les impidieron salir del lugar y los retuvieron contra su voluntad, escarneciéndolos durante toda la caminata hasta la plaza de armas de Pauza, donde los hicieron caminar con un letrero denigrante que los señalaban como corruptos. Se determinó que los imputados tienen la condición de dirigentes de la indicada asociación, ostentando autoridad y poder de mando para impedir el secuestro de los efectivos policiales agraviados y su posterior vejación durante su recorrido por las calles hasta la plaza de armas de Pauza, hasta su entrega final al fiscal provincial, hecho que se confirmó con los reconocimientos médico legales, obrantes en autos.

7.3. Tales hechos fueron plenamente reconocidos por los agraviados, los efectivos policiales Julio Miguel Mesías Gonzales y César Rómulo Vilca Palomino, quienes de manera uniforme y persistente, a nivel preliminar y judicial –véanse declaraciones de fojas mil ochocientos sesenta y tres, mil ochocientos sesenta y siete, mil ochocientos setenta y nueve–, sindicaron a los citados encausados como parte de la turba de mineros informales que los privaron de su libertad, y los mantuvieron por varias horas en la zona del camal Huaycco, luego de lo cual fueron vejados y obligados a caminar hasta la plaza de armas de Pauza, donde los calificaron de corruptos.

190

7.4. La imputación realizada por los referidos agraviados coincide con las afirmaciones expuestas por el encausado Alejandro Miranda Díaz, quien al prestar sus diversas declaraciones en el proceso admitió que ordenó la retención de los agraviados, conjuntamente con sus coprocesados Bartolomé Abade Huamán Salazar, José Néstor Acuña Espejo y Alfonso Elías Cataño Huamaní, y los pusieron a disposición de la Fiscalía. Tales aseveraciones guardan relación con lo expuesto por sus coencausados Acuña Espejo –secretario de actas–, Huamán Salazar y Santos Guardia –miembros de la Junta Directiva–, los resultados de los reconocimientos médico legales y las testimoniales de Zayda Rossy Huayta y Jhon Larry Arcos, de los agraviados y de la propia declaración de los intervinientes que reconstruyeron fidedignamente la forma y circunstancias en que los privaron de su libertad ambulatoria.

7.5. En esta misma línea, se tiene acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal de los encausados en el delito de motín, pues en su condición de dirigentes de la Asociación de Mineros Informales de Luicho-ASMIL, sin contar con la autorización de la Gobernación, acataron un paro los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil ocho, de forma tumultuaria, un aproximado de dos mil personas, quienes emplearon violencia contra la propiedad pública y privada de los miembros del orden, la Policía Nacional de Pauza, Gobernación, Alcaldía y Fiscalía Provincial. Realizaron protestas en las calles donde exigieron –atribuyéndose los derechos del pueblo– al alcalde de Pauza que emitiera

191

una resolución contra la Empresa Minera Titán del Perú, en que se le declare como "empresa no grata", lo cual sucedió conforme da cuenta la Resolución de Alcaldía N.° 066-2008-MPPSS, del 28 de marzo de 2008, de fojas cuarenta y uno.

7.6. Asimismo, se encuentra acreditado que en el accionar delictivo de los encausados, hicieron su marcha contra los efectivos de la Policía Nacional, Poder Judicial y la Empresa Minera Titán, a consecuencia de lo cual agredieron y privaron de su libertad a los efectivos policiales agraviados PNP Julio Miguel Mesías Gonzales, César Rómulo Vilca Palomino y Noly Eligorio Mogrovejo Jáuregui, además de causar daños en las instalaciones del local de la Policía Nacional, conforme se advierte en las actas de constatación de fojas diecisiete, veintitrés, veinticinco y veintisiete.

OCTAVO. En cuanto a las absoluciones por delitos de robo agravado, daños agravados, sustracción de armas de fuego, disturbios, secuestro y motín

9.1. De la evaluación de los actuados se advierte que las pruebas de cargo sustentadas en la acusación fiscal no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de los encausados Alejandro Miranda Díaz, Bartolomé Abade Huamán Salazar, José Néstor Acuña Espejo, Aldo Roberto Alata Chiara, Alfonso Elías Cataño Huamaní, Juan Antonio Alatta Quispe, Daniel Santos Guardia Escobar, Víctor Ucsino Ancco Sandoval, Julio Porfirio Quichca Rojas, Ernesto Hernán Romero Escalante, Juan Carlos

Contreras Cayo, Segundo Uldarico Pérez Chuquitaype, Marino Demetrio Ramos Gutiérrez, Félix Mamerto Molina Quispe, Augusto Cayo Cayo, Augusto Ubaldo Oscata Pérez, Juan José María Quispe Montoya, Wilver Jaén Cáceres Falcón, Ubaldino Aquelino Canales de la Cruz, Pío Alejandro Chuquichanca Panuera, Yudy Deisy García Díaz, Edgar Huaripoma Tintaya, Julio Lizarbe Díaz, Yomar Alex Benítes Díaz, David Sócrates Canales Guillén, Edgar Canales Flores y Beltrán Nazario Navarrete de la Cruz.

8.2. En efecto, no existe en autos medios de prueba contundentes que acrediten su activa participación en la ejecución de los delitos incriminados, más aún no fueron reconocidos por los agraviados, no existe sindicación directa ni prueba alguna que brinde solidez a la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público. Verificándose que el Fiscal Superior sustentó su acusación contra los citados procesados, reproduciendo los datos proporcionados en el atestado policial que dio origen a la presente investigación. No habiéndose acreditado sus responsabilidades en el acto contradictorio, como sí sucedió en el caso de los acusados antes examinados. Por tanto, las absoluciones resueltas deben mantenerse por encontrarse ajustadas a Ley. Cabe desestimar los recursos defensivos del Fiscal Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil setecientos veintiocho, del catorce de agosto de dos mil trece, que condenó a ALEJANDRO MIRANDA

193

DÍAZ, BARTOLOMÉ ABADE HUAMÁN SALAZAR, JOSÉ NÉSTOR ACUÑA ESPEJO Y ALFONSO ALIAS CATAÑO HUAMANÍ, en calidad de autores de delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio del Comandante PNP en retiro, Julio Miguel Mesías Gonzales, SOT2 PNP César Rómulo Vilca Palomino y el SOT3 PNP Noly Eligorio Mogrovejo Jáuregui; por delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional, en la modalidad de motín, en agravio del Estado peruano-Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú, a ocho años de pena privativa de libertad. Absolvió de la acusación fiscal a ALEJANDRO DÍAZ MIRANDA, BARTOLOMÉ ABADE HUAMÁN SALAZAR, JOSÉ NÉSTOR ACUÑA ESPEJO, ALDO ROBERTO ALATTA CHIARA, ALFONSO ELÍAS CATAÑO HUAMANÍ, JUAN ANTONIO ALATA QUISPE, DANIEL SANTOS GUARDIA ESCOBAR, VÍCTOR UCSINO ANCCO SANDOVAL, JULIO PORFIRIO QUICHCA ROJAS, ERNESTO HERNÁN ROMERO ESCALANTE, JUAN CARLOS CONTRERAS CAYO, SEGUNDO ULDARICO PÉREZ CHUQUITAYPE, MARINO DEMETRIO RAMOS GUTIÉRREZ, FÉLIX MAMERTO MOLINA QUISPE, AUGUSTO CAYO CAYO, AUGUSTO UBALDO OSCATA PÉREZ, JUAN JOSÉ MARÍA QUISPE MONTOYA, WILVER JAÉN CÁCERES FALCÓN, UBALDINO AQUELINO CANALES DE LA CRUZ, PÍO ALEJANDRO CHUQUICHANCA PANUERA, YUDY DEISY GARCÍA DÍAZ, EDGAR HUARIPOMA TINTAYA, JULIO LIZARBE DÍAZ, YOMAR ALEX BENITES DÍAZ, DAVID SÓCRATES CANALES GUILLÉN, EDGAR CANALES FLORES Y BELTRÁN NAZARIO NAVARRETE DE LA CRUZ de los cargos formulados en su contra, por el delito contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado y daño agravado; delito contra la seguridad pública, en la modalidad de sustracción de armas de fuego y del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de disturbios. Absolvió a ALDO ROBERTO ALATA CHIARA, JUAN ANTONIO ALATTA QUISPE, DANIEL SANTOS GUARDIA

ESCOBAR, VÍCTOR UCSINO ANCCO SANDOVAL, JULIO PORFIRIO QUICHCA ROJAS, ERNESTO HERNÁN ROMERO ESCALANTE, JUAN CARLOS CONTRERAS CAYO, SEGUNDO ULDARICO PÉREZ CHUQUITAYPE, MARINO DEMETRIO RAMOS GUTIÉRREZ, FÉLIX MAMERTO MOLINA QUISPE, AUGUSTO CAYO CAYO, AUGUSTO UBALDO OSCATA PÉREZ, JUAN JOSÉ MARÍA QUISPE MONTOYA, WILVER JAÉN CÁCERES FALCÓN, UBALDINO AQUELINO CANALES DE LA CRUZ, PÍO ALEJANDRO CHUQUICHANCA PANUERA, YUDY DEISY GARCÍA DÍAZ, EDGAR HUARIPOMA TINTAYA, JULIO LIZARBE DÍAZ, YOMAR ALEX BENÍTES DÍAZ, DAVID SÓCRATES CANALES GUILLÉN, EDGAR CANALES FLORES Y BELTRÁN NAZARIO NAVARRETE DE LA CRUZ de la acusación fiscal por delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en contra del Comandante PNP en retiro, Julio Miguel Mesías Gonzales, SOT2 PNP César Rómulo Vilca Palomino y el SOT3 PNP Noly Eligorio Mogrovejo Jáuregui, y por el delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional, en la modalidad de motín, en agravio del Estado Peruano-Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/jstr

02 OCT. 2014